

323.2 (649.1) "1822"

11

340.096 Aguilar y Martínez, Matías

340.096 Pérez Chávez, José

PRINCIPIO

Y FIN DEL INCIDENTE DE LA CAUSA

LLAMADA DE CONSPIRACION,

formado separadamente contra el presbítero don Matías Aguilar y Martínez vecino del puerto de Garachico, y el subteniente don José Pérez Chavez que lo es del Realejo de arriba en esta isla de Tenerife una de las Canárias, por haberseles supuesto cómplices en el figurado plan de tan horroroso crimen (a).



Auto cabeza de proceso.

En la villa de la Orotava de Tenerife á cuatro de setiembre de mil ochocientos veinte y dos años: el señor Juez letrado del partido dijo: Que el señor Gefe político de la provincia (b) en sus papeles confidenciales de diez y ocho de julio y veinte y seis de agosto último avisa á sumerced hallarse con positivas noticias de que en la ciudad de la Laguna y en esta villa hay

(a) D. Juan Ferrera Machado era á la sazón el Juez de letras del partido de Taoro, residente en la villa de la Orotava.

(b) D. Juan Ramirez y Cárdenas desempeñaba interinamente en aquella época las funciones de Gefe superior político de la provincia de Canarias.

un plan combinado para destruir el sistema constitucional, deponer las autoridades constituidas, y perturbar la tranquilidad pública, todo lo cual ha confirmado á sumerced en conferencias verbales el Exmo. señor Comandante general de este Distrito (a), y ofrecidole el auxilio de que necesite; por lo que mandó se forme el correspondiente sumario para averiguar tan atroces crímenes, y castigar con el rigor de la ley á sus autores y cómplices, para lo cual se proceda inmediatamente á ecsaminar las personas que puedan tener noticia (b), encargandoles el sigilo para que no frustren unas diligencias tan interesantes; y por este su auto, así lo decretó y firmó, doy fé.— Ferrera.— Calisto Perdomo de Betancourt escribano público (c).

(a) *D. Juan Ordovás Mariscal de Campo de los ejércitos Nacionales, es el Comandante general del 13.º Distrito militar.*

(b) *¿Como sabría sumerced que don Joaquín Díaz de Lugo había de hacer tan bravo ecsaminando? ¿Y como sabría don Joaquín Díaz que tenía que ser ecsaminado por el tenor de este auto para haber llevado escrita su declaración tan circunstanciadamente en el mismo día 4 de setiembre?*

(c) *Los señores Gefe político y Comandante general en sus declaraciones de 29 de diciembre y 2 de enero último, desairan este relato del auto cabeza de proceso. El señor Gefe dice: "que el Juez de primera instancia del partido de la Orotava procedió á la formación de causa por los datos que adquirió, y con efecto le dió cuenta para su noticia y del gobierno supremo: y que sus gestiones gubernativas no las creía materia de una causa criminal, como reducidas á gestiones de confianza." . . . ¿Y podría el Juez en conciencia clasificar*

Sentencia definitiva del Juez letrado del partido de Taoro pronunciada en la villa de la Orotava despues del juicio público, que duró 17 dias, con una pequeña interrupcion (a) desde 20 de enero hasta 7 de febrero inclusive de 1823.

En la villa de la Orotava isla de Tenerife en Canarias á diez de febrero de mil ochocientos veinte y tres, el señor Juez letrado del partido habiendo visto esta causa dijo: que por lo que de ella resulta debia de condenar y condenó al presbitero don Matias de Aguilar y á don José Perez Chavez subteniente de milicia activa del regimiento á que dá nombre esta poblacion, en la pena de ocho años de confinamiento, el primero en la capital de la isla del Hierro, y el segundo en la de Fuerteventura, bajo la inmediata inspeccion de las autoridades civiles de una y otra capital de partido; y á que pierdan todos sus empleos, sueldos y honores, ocupandose

de positivas noticias unas gestiones semejantes?

El señor Comandante general afirma que no le manifestó al Juez otro dato, cuando este le dijo "iba á formar causa para la averiguacion de cierta conjuración," sino "que habia como dos meses que le dirigieron un anónimo en el que sin señalarle los agentes, le indicaban lo mismo," esto es, la existencia de una conspiracion contra el sistema. ¿Y serian estas las conferencias verbales en que S. E. confirmó á sumerced para estimular su celo á la formacion de tan bendita causa?

(a) D. Juan Victor de la Guardia promotor fiscal en esta causa se desazonó inculpablemente dos dias por haber salido á pernoctar fuera del pueblo.

ademas al don Matias sus temporalidades, y en las costas de esta causa mancomunadamente á justa tasacion con arreglo al arancel últimamente comunicado: devuelvanse á los susodichos los documentos que presentaron, eccepto los señalados con los números 1.º con diez y nueve fojas y el 2.º con once todas útiles, y al promotor los dos que tambien presentó: no ha lugar por consiguiente á la soltura bajo fianza, ni menos á que la causa se compulse: notifiquese esta sentencia á las partes, y empláceseles con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendose saber á dichos reos que en el acto nombren procurador y abogado que residan cerca de dicha Superioridad, apercibidos que en su defecto lo hará el tribunal de oficio, segun lo dispone la ley que regla el procedimiento. Remítase esta causa original compuesta de dos piezas á dicha Superioridad por el correo inmediato en pliego cerrado y franqueado, como tambien certificado, todo á costa de los reos, á cuya operacion asistirá personalmente sumerced y los dos escribanos para que se ponga todo por diligencia para resguardo del juzgado y demas efectos que convengan. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, asi lo proveyó, mandó y firmó de que doy fé.= Juan Ferrera Machado.= Calisto Perdomo de Betancourt escribano público (a)

Censura del Sr. fiscal de la Audiencia territorial de esta provincia de Canarias en vista de dicho incidente remitido al espresado tribunal Superior con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de abril de 1821.

El fical ha reconocido esta causa con la meditacion

(a) *Se conoce bien que se tubo muy á la vista la ley por donde se juzgó, pero no el incidente sobre que se iba á fallar.*

y escrupulosidad que su naturaleza ecsige, y con la detencion que le ha permitido el brevisimo tiempo que la ley le concede. Cuando esperaba emplear de lleno todo su ministerio implasible, ahora pintando á V. E. la atrocidad del crimen, ahora aplicando á sus autores todo el rigor de la ley, encuentra que su noble oficio debe limitarse en esta ocasion, como en todas, á defender la ley y la Causa pública, sin aquellas prevenciones que pueden ofuscar la razon, cuando no la dirige el desinterés, la imparcialidad, el deseo de lo justo y del bien que producen estas virtudes. ¡Ojalá que el juzgado de la Ortava se hubiera penetrado de estos mismos sentimientos! Pero ya se vé; animado de un celo, tal como aparece, por que no se menoscaben nuestras nuevas instituciones, acaso las habrá quebrantado. Su firmeza, atendida la naturaleza de la causa y circunstancias de las personas designadas en ella como delincuentes, es digna de todo aprecio. Sinembargo, como el juicio á que preside el juez no es solo de los hombres; de aqui la necesidad de fortalecerse con todas las virtudes que le dispongan á no estraviarse del sendero de la justicia para que la ley triunfe, y el ciudadano conserve ilesos sus derechos. Hoy va V. E. á ocupar su atencion en una causa, que en concepto del fiscal, solo tiene el título de conspiracion contra el sistema: título infausto y denigrativo de la cordura y circunspeccion Canaria: título ofensivo á la sensatez de Tenerife: título insultante respecto de varias personas tachadas en la causa con la negra mancha de conspiradores; título en fin del cual ni memoria debiera quedar en una provincia constitucional por convencimiento, hijo de su ilustracion, de los talentos y constitucion física y moral de sus habitantes. Conspiradores en islas Canarias; que delirio! Y ya que hay ocasion de demostrar esta verdad, esta causa nos dará las pruebas mas relevantes. El fiscal desearia tener todo el tiempo ne-

cesario para hacer un completo analisis de la causa; pero ya que la angustia del tiempo no se lo permite, espondrá; no obstante sus observaciones y dictamen y juicio que de ellas dimanen.

Por avisos confidenciales del señor Gefe político al Juez de primera instancia de la villa de la Orotava sobre la existencia de un plan combinado para atentar contra el sistema, fulmina este Juez un auto cabeza de proceso para averiguarle. ¿No estaría mas en el orden, y estas fueron las intenciones del señor Gefe, el que estas noticias ecsitasen su vigilancia, que no hacer una pesquisa de quienes eran afectos al sistema y quienes contrarios? En efecto, declara don Joaquin Diaz de Lugo y otros en número de doce, y de sus declaraciones bien ecsaminadas solo resulta, no una conspiracion contra el sistema, si no un descontento por el modo con que se hacian las distribuciones de la contribucion, y un desafecto á las autoridades á quienes se atribuian los males de esta provincia. Tacharonse de reos, entre otros, á don José Perez Chavez y al presbítero don Matias de Aguilar, por conversaciones que habian tenido sobre estos particulares, en que parece manifestaban deseos de remediar abusos espulsando las autoridades, sustituyendolas con naturales de las islas.

Hay fundamentos sacados de las declaraciones de estos hombres, de que estas conversaciones fueron mal entendidas, ó tergiversadas por los testigos; pues sus oficiosidades, de Aguilar especialmente, se limitaban á que se reuniesen los ayuntamientos para representar que la villa de la Orotava debia ser la capital, y no para otro fin de trastornar el sistema, como los testigos suponian. Y asi es que los testigos en sus ratificaciones, especialmente la de don Calisto Perdomo y don Pedro Grijalva, indemnizan á don Matias Aguilar y á don José Perez Chavez, retractandose y aclarando sus declaraciones. Háblase y ecsiste en la causa una proclama subversiva, pero en lo

menos que el Juez ha pensado es en indagar su autor, ni en proceder contra don Joaquin Diaz que la presentó, y habia tenido en su poder mucho tiempo sin dar cuenta de ella al Juez, no obstante haberla copiado en casa de don José Pantaleon, la misma que este no reconoció. Por mas que el fiscal medita sobre la naturaleza de estos hechos, no encuentra en ellos el carácter distintivo de una conspiracion contra el sistema, ni menos puede encontrar acreditado plenamente en el sumario la penetracion del delito, como quiere la ley de la materia de 17 de abril de 1821 para haberse continuado esta causa; pero ¿que digo continuado? ni para haberse empezado. De las declaraciones de los señores Gefe político y Comandante general resulta que los avisos de aquel al Juez de primera instancia, y conferencias de este con el mismo, no terminaban á otra cosa que á ecsitar su vigilancia para indagar estrajudicialmente si habia reuniones, armamento y demas preparativos de una conmocion y de una insurreccion subversiva para proceder en tal caso á castigar los delincuentes. El Juez no tenia noticias, no digo de tentativas, pero ni de conjuracion para el delito sobre que procedió, puesto caso que no resulta la resolucion tomada entre Aguilar y Perez, ni la manifestacion del designio de delinquir por medio de algun acto exterior. Y si las tenia, de donde pudo adquirirlas? ¿De los papeles confidentiales de que hace mérito en el auto cabeza de proceso? ¿por que pues no los agregó á la causa? Agregados, se habria acaso descubierto el delito y sus autores. Entonces habria preguntado al señor Gefe en que fundaba lo positivo de sus noticias para por su respuesta proceder con acierto. Asi es que por tales omisiones ni ha encontrado el plan, ni sus autores. Falta pues el principal cimiento de este mal construido edificio. La formacion de un sumario de la naturaleza del de esta causa es obra que acredita, ó desacredita á un juez: y el modo, por no decir precipitacion en formarlo, nos

ha dejado sin arbitrio en la resolucion que prepara esta mal formada causa.

Ella dá principio con la declaracion de un testigo (don Joaquin Diaz de Lugo) que se presenta á declarar sin ser citado, y en este caso, ó no hace fé, ó fue oculto delator; no hay medio; por que; que antecedente tenia el Juez de que este testigo podia declarar lo que declaró?; Y como declara un hombre preso por blasfemo? La causa es privilegiada, pero los acusados habrian dirigido sus defensas con mas ventajas, si fuera público el motivo por que se presentó á declarar sin ser llamado. Esta declaracion ofrece un vasto campo para reflexiones, que no permiten estenderlas las pocas horas del limitado tiempo de tres dias. El tribunal reflexionará sobre ella, y tendrá presentes las esplicaciones que hacen el escribano Perdomo, y el testigo Grijalva en sus ratificaciones, y las observaciones del defensor de los reos en la ratificacion de don Joaquin Diaz, y la conducta del Juez negandole la pretension de que don José Pantaleon declarase en el acto de estarse ratificando Diaz. Y observará tambien la sala con su alta penetracion que pudiendo producir en pro ó en contra de don Matias de Aguilar y don José Perez Chavez la evacuacion de las citas que hace don Joaquin Diaz á don Francisco Viña, don Rafael de Frias y don Miguel Yanez, no se evacuaron, ni se exigió por el Juez que Viña entregase la carta, y Yanez el plan que dice sacó del bolsillo y le demostró. Y este defecto ó vacio en esta causa deja en suspenso la fé del testigo don Joaquin Diaz.

Fuera de esto, la declaracion de don José Ximenez Pimienta en su ratificacion indemniza á don Matias de Aguilar del cargo que le resultaba al folio 5.º vuelto, y la de don Pedro Grijalva en su ratificacion á don José Perez Chavez; por manera que considerada esta causa en lo principal, y cotejada con el contesto de la ley, no se encuentra que don Matias de Aguilar y don José

Perez Chavez hubiesen tratado de persuadir, ni de palabra, ni por escrito que no debia guardarse en esta provincia ni en todo, ni en parte la Constitucion política de la Monarquía; y por consiguiente que la aplicacion de la pena designada en el art. 3.º de la ley de 17 de abril de 1821 á los reos de este crimen, no comprende ni á don José Perez Chavez, ni á don Matias de Aguilar. Este es el punto de discusion y único que el tribunal debe tomar en consideracion, procediendo bajo el seguro concepto de que el otro punto sobre la ecsistencia de un plan combinado para destruir el sistema, ni está acreditado, ni se han descubierto sus autores, ni hay un hecho por el cual se haya manifestado. Quanto sobre de este particular resulta en la causa no pasa, en concepto de los testigos, mas allá de noticias públicas, designando las personas que á cada testigo le ocurrian, y que en sus conceptos no eran liberales. Se ignora entre que personas se hubiese formado el plan y la resolucion de ejecutarlo; se ignora si alguno lo propuso á otro, y si fue aceptada su proposicion. Y finalmente no aparece de la causa un solo acto exterior que diera principio á la ejecucion de dicho plan. No se han encontrado ni armas, ni acopio de viveres, ni reunion de gentes, ni ningun otro indicante de semejante plan combinado. Puede ser que ecsistiese solo escrito, pero en este caso es lo mismo en lo legal, que pensamiento de delinquir que no merece pena, cuando no se ha cometido algun acto para empezar á ejecutarlo.

Que don Matias de Aguilar y don José Perez Chavez no son merecedores de la pena designada en el referido art. 3.º se demuestra por el mismo contesto del sumario, pero con mas estension en el plenario. Con respecto á Perez hay la indicacion que hace don Joaquin Diaz refiriendose á uno de los embozados de que hacia las indicaciones mas fuertes á Pantaleon para que entra-

se en el plan, y á don Pedro Grijalva para lo mismo y para que lo comunicase á don Juan Cologan; cuyos hechos, siendo ciertos, estaba en el caso don José Perez de la disposicion de la ley en su art. 3.^o; pero sobre este particular es de verse la declaracion de don José Pantaleon á la vuelta del folio 50. De ella resulta que lejos de haberle hecho Perez las invitaciones que refiere don Joaquin Diaz, solo hablaron de la noticia que corria del plan de conspiracion, y por lo tocante á Grijalva es digna de atencion la declaracion del folio 73 vuelto pieza 2.^a, donde espresamente contesta que don José Perez Chavez no le habló del plan de conspiracion.

Por lo que hace á don Matias de Aguilar no resulta que tratase de persuadir de palabra, ni por escrito no impreso que no debia de observarse la Constitucion, pues no hay mas con respecto á él que las declaraciones de don José Ximenez Pimienta y don Calisto Perdomo, refiriendose á la conversacion que les hizo, diferente en todo de lo que dispone el citado art. 3.^o para merecer la pena que el Juez le aplicó.

En este concepto, y demostrado, como aparece de la misma causa, que no hubo tal plan de conspiracion, ó que si lo hubo no pasó de mero proyecto, pues no se manifestó por ningun acto exterior, resulta por consecuencia que don Matias de Aguilar y don José Perez Chavez no han conspirado directamente y de hecho á trastornar, destruir ó alterar la Constitucion política de la monarquia española. Resulta tambien no estar plenamente acreditado que hubiesen tratado de palabra, ni por escrito no impreso de persuadir que no debe guardarse la Constitucion de la monarquía, ni menos que hayan propagado máximas ó doctrinas de tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion, y por consecuencia resulta tambien no solo una infraccion del art. 287 de la misma, cuando se decretó la prision de estos supuestos reos, pues que no estando acreditado en el suma-

rio el hecho, no debieron ser presos, sino que especialmente se ha quebrantado la ley de 17 de abril en la imposición de la pena á que han sido condenados. En cuya atención pide pues el fiscal se sirva V. E. revocar la sentencia definitiva, y mandar que don Matias de Aguilar y don José Perez Chavez sean puestos en libertad: que se aplique la responsabilidad al Juez por haber fallado aplicando la pena á un delito que no resulta justificado, y por haber infringido la Constitución en el artículo ya citado, decretando la prisión sin la justificación del hecho, á que por la ley está impuesta la pena que les aplicó; condenandole ademas en las costas, daños y perjuicios, y en la pena establecida en el art. 31 de la ley de 17 de abril de 1821. Canaria 2 de marzo de 1823. = Está rubricado.

Sentencia dada por la audiencia territorial de esta provincia en vista de la referida causa formada en el juzgado de primera instancia de la villa de la Orotava de Tenerife, á la que concurrieron S. Sria. el señor Regente y los SS. Sandoval, Miér, Palacin, Navarrete y la Torre.

Se declara nulo todo lo actuado en esta causa por el Juez de primera instancia del partido de la Orotava en la isla de Tenerife. Póngase inmediatamente en libertad con desembargo de sus bienes el presbítero don Matias Aguilar y don José Perez Chavez: se suspende al referido Juez de primera instancia de empleo y sueldo por dos años, condenandosele en las costas y perjuicios causados á los presos(a). Y por lo que resulta

(a) *La Exma. Diputación provincial, que no podia igno-*

de autos, se condena á don Juaquin Diaz en la multa de cien ducados; á don José Pantaleon en otros ciento; al Escribano y testigo Calisto Perdomo en seis meses de suspension de oficio y cien ducados; al Escribano Francisco Vivas en diez ducados, y al Escribano Miguel Quintin de la Guardia en la pena de cien mil maravedis y privacion de oficio: se previene al Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz que en el cumplimiento de los escortos que se le libren, se arregle á las leyes. Librese provision al alcalde primero Constitucional del partido de la Orotava para el cumplimiento y ejecucion de esta providencia, y certificacion al citado Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz para lo mismo en la parte que le corresponde, dandose cuenta á S. M. y Gefe superior político de esta provincia. Y por este con fuerza de definitivo asi lo proveyeron los señores del margen y lo rubricaron. Canaria marzo quince de mil ochocientos veinte y tres, de que certifico. = Tiene seis rubricas. = D. Fernando Cambreleng(a).

rar esta condena del Juez, dispuso en 21 de marzo último se le satisficiese, de caudales de otro partido, el sueldo que se le debia hasta mitad del mismo mes compadecida sin duda mas bien de su suerte, que solicita de cooperar al cumplimiento de esta sentencia, y aun al reintegro de los fondos públicos que se invertieron en las guardias con su mismo acuerdo. ¿Adonde ocurrirán ahora los injustamente calumniados por sus costas y perjuicios? ¿Quien deberá en adelante desvelarse en que no se defalquen los fondos públicos?

(a) *Habiendose impreso inmediatamente en la villa de Santa Cruz el antedicho auto definitivo proveido por el*

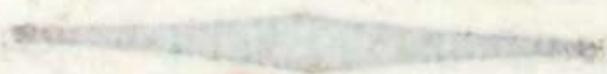
Juez letrado de la Orotava en 10 de febrero del presente año, se hace preciso para satisfaccion del público dar tambien ahora á la imprenta esta sentencia con lo demas que la acompaña.



LAGUNA.

En la Imprenta de la Universidad de San Fernando,
por D. Juan Diaz Machado. Año de 1823.

Juan Iñiguez de la Orta en 10 de febrero del pre-
sente año, se hace preciso para satisfaccion del pú-
blico dar tambien abona á la imprenta esta sentencia
con lo demas que la acompaña.



ENCUNA.

En la Imprenta de la Universidad de San Fernando,
por D. Juan Diaz Machado. Año de 1823.